Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER13 y PER14 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Escarlen de los Santos Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER15 quienes tienen

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

como abogado constituido al Lcdo. Fredy Jiménez Montero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 403-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoada por* PER13 *y* PER16 *contra la sentencia civil no. 1529-2022-SSEN-00952, de fecha 11 del mes de noviembre del 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Se condena a las señoras* PER13 *y* PER16 *al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Artemio Gonzales Valdez y Freddy Jiménez Montero, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

medios de defensa; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 700/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial José D. Bastardo Matos, estrado del Juzgado de Paz de Nigua, provincia San Cristóbal, depositado en fecha 5 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER13 y PER2 y como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER17 y PER12 Del estudio de la

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los hoy recurridos contra las hoy recurrentes; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2022-SSEN-00952, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y, en consecuencia, se ordenó la partición de los bienes sucesorios del *de cujus* PER18 y se designaron a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* confirmando la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER13 y PER2 contra la sentencia civil núm. 403-2023, de fecha 20 de

SCJ-PS-24-2298
Exp. núm.: 1529-2021-ECIV-00688 (2024-R0300813)
Partes: PER1 PER2 *vs.* PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12
Materia: Partición de bienes sucesorios.
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IBHB-F2EL-VLVF-8A9J